

- Una camilla para transporte de paciente;
- Una camilla para examen clínico y/o una camilla para examen ginecológico (consultorio de mujeres optativo);
- Un Ambú;
- Un laringoscopio de tres (3) ramas;
- Tubos endotraqueales de distintas medidas, según correspondiere a los distintos grupos etáreos: N° 40, 38, 36, 34, 32, 30, 28, 26, 24, 22, 20, 18, 16, 14, 12;
- Un tubo de oxígeno de 500 litros con reductor y cuentalíros;
- Una máscara para oxígeno;
- Una válvula respiratoria tipo Magali;
- Una bolsa de goma;
- Un tubo de Mayo para adultos y otro para niños;
- Un aspirador con manguera;
- Sondas de Nelatón de distintas medidas;
- Una mesa de curaciones;
- Una vitrina;
- Un balde para residuos con cierre automático;
- Un hervidor o un equipo de esterilización o una estufa;
- Una caja de clrugla menor;
- Una caja de curaciones;
- Bajalenguas para adultos y niños;
- Guantes quirúrgicos esterilizados;
- Jeringas y agujas hipodérmicas de distintas medidas para uso intramuscular, subcutáneo y endovenoso;
- Un vaso para lavajes oculares;
- Un envase de gasa esterilizada;
- Un envase de algodón hidrófilo;
- Un tensiómetro y un estetoscopio biauricular;
- Un termómetro clínico;
- Una palangana enlozada o de plástico;
- Un cepillo de uñas;
- Un espéculo para oídos (adultos y niños);
- Un espéculo ginecológico;
- Un vaso para orina.

Art. 44. — Además deberá existir un botiquín de primeros auxilios en donde se guardan los siguientes elementos como mínimo:

- Alcohol uso medicinal;
- Tintura de merthiolate;
- Agua oxigenada;
- Benclna;
- Vendas de tipo cambria de distintas medidas;
- Tela adhesiva de distintas medidas; y toda otra medicación que el personal médico considere necesario teniendo en cuenta los accidentes más comunes que pueden producirse en este tipo de establecimientos.

Art. 45. — Todo natatorio deberá contar con personal médico en forma permanente durante sus horas de funcionamiento. La Dirección competente podrá admitir alternativas según el factor de riesgo que implique el funcionamiento de los distintos tipos de natatorios.

Art. 46. — El examen médico comprenderá examen de uñas, cuero cabelludo, conductos auditivos externos, ojos, axilas, pliegues inguinales, pliegue-glúteo espacios interdigitales de manos y pies, genitales externos en

hombres y mujeres, boca, dientes, orificios nasales, además de todo otro examen que el profesional actuante considere necesario a fin de garantizar el buen estado de salud de los usuarios del natatorio.

Art. 47. — El examen deberá realizarse cada quince (15) días, debiendo los usuarios poseer un certificado donde se asentará la fecha de la revisión médica.

Art. 48. — El profesional a cargo del servicio médico llevará en un libro follado y rubricado por la Dirección competente, el registro de los bañistas examinados el que, además de los datos personales, se dejará constancia de la fecha de otorgamiento del certificado que se refiere al artículo precedente, así como de las causas por las cuales el mismo fuera denegado.

CAPITULO IV

De los Procedimientos

Art. 49. — Facúltase al Departamento Ejecutivo a eximir a los natatorios preexistentes el cumplimiento con requisitos imposibles de ejecutar o que impliquen modificaciones de gran envergadura, mediante la aceptación de soluciones alternativas, siempre que:

a) No se desvirtúen los propósitos esenciales de las disposiciones generales de la presente;

b) Estén aseguradas las condiciones mínimas de higiene, seguridad, moralidad.

c) No entrañen perjuicio o molestias al vecindario ni a sus usuarios;

d) Medie opinión fundada de las oficinas técnicas del órgano de aplicación que según la materia deba intervenir.

Art. 50. — Los natatorios especiales que por su propia funcionalidad presenten condiciones distintas, podrán proponer soluciones alternativas, las que serán aprobadas por la Dirección competente, previo informe técnico, siempre que no se afecten las condiciones de higiene y seguridad.

Art. 51. — Cuando el agua no reúna las condiciones exigidas en la presente norma la Dirección competente suspenderá la actividad hasta que se dé cumplimiento a las exigencias mencionadas en el artículo 36 de la presente reglamentación.

ORDENANZA N° 41.786

B.M. 17.964

Publ. 4/2/987

AD 798.2

Artículo 1° — Los establecimientos o locales dedicados a la enseñanza y/o práctica de actividades físicas se clasificarán bajo el rubro "Gimnasio", debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ordenanza.

Art. 2° — La práctica de actividades físicas federadas, aquellas denominadas de alto riesgo y/o las que tengan

como objetivo la competición, deberán ser supervisadas por un profesor con título reconocido por la Secretaría de Deportes de la Nación u otorgado por instituciones cuyo programa de estudios sea equivalente al del Instituto Nacional de Educación Física u otorgado por federaciones inscriptas en la Confederación Argentina de Deportes y se ajustarán a las disposiciones de la Ordenanza N° 40.420 y su reglamentación. Para las prácticas que se realicen con fines absolutamente recreativos el responsable del gimnasio requerirá un certificado expedido por un médico que posea matrícula habilitante que acredite la aptitud del participante.

Art. 3° — Todos los gimnasios habilitados por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a partir de la Reglamentación de la presente deberán desarrollar sus actividades en las zonas autorizadas para academia de enseñanza, los que se encuentran ya habilitados deberán adecuar su funcionamiento a esta ordenanza dentro del término de ciento ochenta (180) días.

Art. 4° — La Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General de Deportes y Recreación, deberá llevar un registro de todos los establecimientos incluidos en esta ordenanza.

Art. 5° — Los servicios sanitarios y vestuarios de estos establecimientos se ajustarán en sus dimensiones, iluminación y ventilación mínima a lo exigido para los locales de tercera clase, deberán estar separados por sexo y la cantidad de artefactos se calculará de la siguiente forma:

1) Hombre: 1 retrete, 1 orinal, 1 lavabo y 2 duchas cada 50 m².

2) Mujeres: 2 inodoros, 1 lavabo y 2 duchas cada 50 m².

Art. 6° — Prohíbese a estos establecimientos la venta y/o suministro de productos nutricionales y/o medicamentos.

Art. 7° — Los establecimientos clasificados bajo el rubro "Gimnasio", según el artículo 1° de la presente ordenanza, podrán localizarse en los distritos R2, C1, C2, C3, E1, E2 y E3 del Código de Planeamiento Urbano.

RESOLUCION C.P.U. A-46/982 **AD 798.3**
B.M. 16.885 Publi. 19/10/982

Artículo 3° — Si las canchas (1) fueran cerradas, el edificio debe cumplir con las normas de tejido correspondiente al Distrito en que se ubican.

Si las canchas de tenis fueran descubiertas podrán ocupar el Centro Libre de Manzana, debiendo estar realizadas con solado de características similares al terreno absorbente.

(Conforme texto Art. 1° de la Ordenanza N° 43.494, B.M. 18.591).

(1) Se refiere a canchas de tenis y de frontón con raqueta.

Art. 4° — Las instalaciones deberán prever las protecciones necesarias para evitar impactos y la prolongación de ruidos en los predios vecinos, especialmente en horarios nocturnos. (Conforme texto Art. 1° de la Ordenanza N° 41.811, B. M. 17.966)

Art. 5° — Las instalaciones no podrán ser usadas para efectuar en ellas torneos ni exhibiciones deportivas.

Art. 6° — Las instalaciones contarán con vestuarios y servicios sanitarios para ambos sexos en cantidad adecuada. Se consideran usos complementarios admitidos: bar, cafetería y quiosco.

799. EXPENDIO DE COMBUSTIBLES POR SURTIDOR (2)

DECRETO NACIONAL N° 2.407/983
B.O. 20/9/983

AD 799.1

Artículo 1° — Apruébanse las normas de seguridad aplicables al suministro o expendio de combustibles por surtidor que como Anexo forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — El presente decreto entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de su publicación, con excepción de los plazos particulares que se establezcan expresamente en la reglamentación del anexo. También las instalaciones existentes hasta la fecha deberán adaptarse a las disposiciones complementarias del presente decreto.

CAPITULO I

Disposiciones generales

1. Objeto: Normas de seguridad a observar para el expendio de combustible en estaciones de servicio y demás bocas de expendio en todo el territorio del país, sin perjuicio de las facultades de otros organismos o autoridades nacionales y de las atribuciones inherentes a las jurisdicciones locales.

1.1. Las empresas comercializadoras serán responsables que las instalaciones, equipos y elementos destinados al expendio de combustibles por ellas suministrado cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en las presentes normas, debiendo asimismo exigir y fiscalizar el cumplimiento de las mismas. Con tal objeto deberán organizar un adecuado servicio de inspección, cuyas actuaciones —en su caso— serán elevadas a la Secretaría de Energía.

1.2. El expendedor estará obligado a mantener la construcción, instalaciones, equipos y demás elementos existentes en todo el recinto en que desarrolle actividad

(2) Para estaciones de servicio duales ver Resolución Nacional de la Secretaría de Energía N° 611/985, B.O. 7/1/986. Ver también Resolución Nacional Secretaría de Energía 275/987, B.O. 6/1/988.